

Registro Oficial No. 706 , 18 de Mayo 2012

Normativa: Vigente

Última Reforma: No reformado

ACUERDO No. 330

(INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES QUE PERMITAN REGULARIZAR LAS LABORES DE MINERÍA ARTESANAL DENTRO DE ÁREAS CONCESIONADAS REGISTRADAS EN EL CENSO MINERO ARTESANAL CEMINA-2010)

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada ya la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 316 de la Carta Fundamental señala que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 317 de la Carta Magna establece que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así*

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 1 de 7

como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico";

Que, la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema determina que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía por tanto el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Adicionalmente, se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería acerca de las competencias del Ministerio sectorial, manifiesta que le corresponde al Ministerio sectorial el otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;

Que, el artículo 17 de la ley ibídem, señala que los derechos mineros se entienden a aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación y de las licencias de comercialización;

Que, el inciso primer del artículo 134 de la Ley de Minería establece: "*Se considera minería artesanal y de sustento aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo de quien realiza actividades mineras autorizadas por el Estado en la forma prevista en esta ley y su reglamento y que se caracteriza por la utilización de herramientas, máquinas simples y portátiles destinadas a la obtención de minerales cuya comercialización en general sólo permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza y que no hayan requerido una inversión superior a las ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas.*

En caso de producirse la asociación de tres o más mineros artesanales su inversión será de trescientas remuneraciones básicas unificadas y previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Agencia de Regulación y Control Minero (...)";

Que, la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minería dispone: "*En el plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio Sectorial, realizará un censo de los mineros artesanales que carezcan de autorizaciones para efectuar actividades mineras y que justifiquen haber trabajado en las mismas por lo menos dos años antes de la realización del mencionado censo a fin de que sean regularizados.*";

Que, el artículo 60 del Reglamento General de la Ley de Minería señala que "Los permisos para actividades de minería artesanal o de sustento, serán emitidos por el Ministerio Sectorial, previo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.";

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento General a la Ley de Minería indica
<https://edicioneslegales.com.ec/>

que: "Para fines de cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minería, el Ministerio Sectorial, con el apoyo de sus instituciones adscritas procederá a realizar el censo minero de las personas que efectúan actividades que pueden ser consideradas dentro de la minería artesanal, que carecen de autorizaciones para efectuar actividades mineras y que justifiquen haber trabajado en las mismas, a fin de regularizarlos.

El censo minero incluirá el análisis de variables sociales, económicas, técnicas y operacionales, tendrá como propósito inicial, el de establecer quienes se encuentren en condiciones de aptitud e idoneidad para optar por la obtención de derechos mineros para minería artesanal.

La nómina resultante del censo, determinará la posibilidad de obtener permisos temporales previos para actividades mineras artesanales que permitan esas labores mientras se cumpla el proceso de inserción en la formalidad, proceso este que contará con el apoyo y asistencia del Gobierno, para quienes den muestras de su voluntad y compromiso de hacerlo y cumplan los requerimientos de orden técnico y socio-ambiental que les faculte la obtención de permisos definitivos, sin que estén obligados al pago de regalías, de acuerdo a lo determinado en la Ley de Minería.";

Que, la disposición transitoria décima del reglamento ibídem señala "El Ministerio Sectorial, una vez recibida la información que proporcionará el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, originada en el Censo Minero dispuesto por la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minería, otorgará a los mineros artesanales, permisos provisionales para desarrollar su actividad, quienes a su vez en el plazo de 120 días deberán regularizarse y cumplir con los actos administrativos previos previstos en la Ley de Minería.

El desacato o la falta de interés en el proceso de formalización de actividades de minería artesanal, así como la prosecución de dichas actividades sin la obtención del respectivo permiso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Minería, se tendrá como explotación ilegal de minerales.";

Que, el artículo 18 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que, "El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos para realizar labores de minería artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Ministerio Sectorial, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.";

Que, el inciso tercero del artículo 19 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala: "El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos para

realizar labores de minería artesanal, por un plazo de duración de hasta diez años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto expida dicho Ministerio Sectorial. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en minería artesanal"; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

"Expedir el siguiente INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES QUE PERMITAN REGULARIZAR LAS LABORES DE MINERÍA ARTESANAL DENTRO DE ÁREAS CONCESIONADAS REGISTRADAS EN EL CENSO MINERO ARTESANAL CEMINA-2010".

Art. 1.- Objeto.- Establecer las instrucciones de orden administrativo que deben observar tanto el Ministerio sectorial, así como los mineros artesanales a regularizarse para el otorgamiento de autorizaciones excepcionales que permitan regularizar las labores de mineros artesanales registrados en el Censo Minero Artesanal - CEMINA 2010, que se efectúan dentro de áreas concesionadas.

Art. 2.- Alcance.- El presente instructivo se aplicará a nivel nacional a las personas naturales, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión que requieran obtener un permiso, para realizar labores de minería artesanal que se encuentran registradas en el Censo Minero Artesanal 2010. Estas autorizaciones podrán conferirse hasta por un plazo de hasta 10 años

Art. 3.- Solicitud.- Los mineros artesanales, que cuenten con el código censal, interesados en regularizarse dentro del Régimen de Minería Artesanal establecidos en el artículo 134 de la Ley de Minería y que fueron censados de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la mencionada ley, deberán dirigirse al Subsecretario Regional de Minas competente en el lugar en el que pretende regularizar las labores de minería artesanal y acompañarán los requisitos que se señalan a continuación:

- a) Presentación de la solicitud, en la que constarán los nombres y apellidos del solicitante, número de cédula de identidad o ciudadanía, nacionalidad, estado civil, domicilio del peticionario y casillero judicial en la que recibirán las notificaciones que le correspondan;
- b) Copia de la cédula de identidad o de ciudadanía y certificado de votación;
- c) Código censal asignado en el proceso CEMINA 2010;
- d) Ubicación del área, las coordenadas del punto de partida y demás vértices de la misma y

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 4 de 7

forma de explotación, en la que se singularice el sector, parroquia, cantón, provincia; las coordenadas del área, manteniendo longitudes múltiplos de 100 metros y orientados de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM (Universal Transversa Mercator); número de hectáreas (de hasta 6 hectáreas para minería en aluvial (metálica y materiales de construcción), y de hasta 4 hectáreas para materiales de construcción en roca, no metálicos, y minería subterránea); y la forma de explotación, de acuerdo al formulario expedido para el efecto;

- e) Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes, equipos y maquinarias a utilizarse, y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal;
- f) De ser el caso, la identificación de la planta de beneficio, fundición y refinación en la que se vayan a procesar los materiales producto de la explotación;
- g) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE); y,
- h) Declaración expresa en la misma solicitud, de asumir la obligación de cumplir la normativa legal y reglamentaria en materia minera respecto del área solicitada.

Art. 4.- Trámite.- En caso de que la solicitud se encuentre incompleta o tenga defectos, el Subsecretario o Subsecretaria Regional de Minas competente, notificará al peticionario para que la complete o subsane defectos de la misma dentro del término de quince (15) días. Vencido dicho término y de no completarse la información solicitada, o no subsanarse tales defectos se considerará de oficio como no presentada y se ordenará el archivo de la misma.

Art. 5.- Procedimiento de la solicitud.- Si la documentación se encuentra completa o se hubiere subsanado los defectos, el Subsecretario o Subsecretaria Regional de Minas competente, previa verificación en los registros del censo minero, de la inclusión de las labores y peticionario en dichos registros, notificará tanto al titular del área minera como al peticionario con la fecha, hora y lugar, en los que se llevará a cabo la sesión de trabajo en la que, bajo la dirección del Subsecretario o Subsecretaria Regional de Minas, analizará tanto el estado en el que se encuentra la titularidad de la respectiva concesión, como de las condiciones en las que el peticionario realizará sus actividades mineras, en procura de definir los términos bajo los cuales se acordará la regularización de las actividades mineras artesanales, mediante la celebración de contratos de operación minera.

En el evento de no producirse el acuerdo antes mencionado, el Subsecretario Regional de Minas correspondiente, levantará un acta de dicho proceso y procederá a solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero el informe correspondiente previo al otorgamiento de la autorización excepcional, que observará el mismo procedimiento para el otorgamiento de permisos definitivos para minería artesanal, previstos en el Reglamento

para el Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

La no comparecencia del titular minero se entenderá como una falta de disposición para llegar a un acuerdo para solucionar la problemática en el área. De igual modo, la no comparecencia del peticionario se entenderá como desinterés en el proceso de regularización y conllevará el archivo de la solicitud.

Art. 6.- Modelo de Contrato.- El Ministerio Sectorial en el término de 30 días, publicará un modelo de contrato de operación minera, por medio del cual se regularizarán las labores mineras artesanales, el mismo que contendrá las condiciones técnicas, económicas y socio ambientales que garanticen el óptimo cumplimiento de las obligaciones del contratista operador, respecto del Estado y del concesionario.

Art. 7.- Rol del MRNNR.- En función de las atribuciones establecidas para esta Cartera de Estado en la Ley de Minería y sus reglamentos, le corresponde facilitar el proceso de acuerdos entre los concesionarios mineros y los peticionarios cuya calidad será la de mineros artesanales, velando por que se lleguen a acuerdos justos, legales equitativos y que se orienten a cumplir los mandatos contemplados en la Constitución de la República.

Art. 8.- Inscripción en el Registro Minero.- Para la plena validez del contrato de operación minera, regularizando las actividades dentro del régimen de minería artesanal, el titular del área o del beneficiario de la autorización excepcional deberán inscribir dicho contrato o protocolizar en cualquier Notaría del país la autorización en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su suscripción.

Art. 9.- Invasiones.- No podrán acogerse a la regularización de las actividades artesanales dentro de áreas concesionadas, las personas que no estuvieron registrados en el Censo Minero CEMINA2010 y que ilegal y fraudulentamente invadan las áreas mineras legalmente otorgadas; quienes serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley de Minería y demás normativa minera aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de abril del 2012.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES QUE PERMITAN REGULARIZAR LAS LABORES DE

**MINERÍA ARTESANAL DENTRO DE ÁREAS CONCESIONADAS REGISTRADAS EN EL CENSO
MINERO ARTESANAL CEMINA-2010**

1.- Acuerdo 330 (Registro Oficial 706, 18-V-2012).